

## VOTO PARCIALMENTE SEPARADO Y PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ AD HOC COUVEREUR

Admisibilidad de la excepción preliminar — Existencia de competencia de la Corte entre las Partes — Ejercicio de esa competencia — Admisibilidad de la demanda — Corte que sólo conoce, previamente, de la cuestión de la existencia de una base de competencia entre las partes — Sentencia de 18 de diciembre de 2020 que se ocupó exclusivamente de esta cuestión — Venezuela no está obligada a presentar su excepción relacionada con el ejercicio de la jurisdicción de la Corte dentro del plazo fijado por la orden de 19 de junio de 2020 2018 — Venezuela estuvo legitimada para oponer dicha excepción el 7 de junio de 2022, dentro de los tres meses siguientes a la presentación del memorial sobre el fondo, de conformidad con el artículo 79bis del Reglamento de la Corte — Excepción admisible.

Qué hacer con dicha excepción — Legitimidad de Guyana para iniciar el proceso y capacidad de actuar ante la Corte — Jurisprudencia sobre el oro monetario — Cuestión de la existencia de un interés jurídico específico del Reino Unido, que constituye el objeto mismo de la disputa, sobre el cual la Corte tendría que pronunciarse antes de cualquier conclusión sobre las pretensiones de Guyana — Reino Unido parte en el Tratado de Washington de 1897 y en el procedimiento que condujo al laudo arbitral de 1899 — Interés de carácter formal del Reino Unido insuficientemente “actual” y “real” para impedir que la Corte resuelva la controversia en su ausencia en la medida en que, respecto del laudo, la causa de nulidad invocada sería acto exclusivo de los árbitros — Situación claramente diferente por las causas de nulidad invocadas se relacionan directamente con la propia conducta del Reino Unido durante la negociación del Tratado de Washington y la redacción del laudo — Regla consuetudinaria de no sucesión en materia de responsabilidad del Estado — Proyecto de directriz 9 de la Comisión de Derecho Internacional — Intereses jurídicos propios de los Estados Unidos El Reino Unido está en el centro de la disputa que decidirá la Corte — Imposibilidad de que este último se pronuncie sobre los reclamos de Guyana sin una evaluación previa de la legalidad de la conducción del Reino Unido.

Tesis de un "consentimiento" del Reino Unido a la jurisdicción de la Corte para resolver la controversia y al ejercicio de esta jurisdicción — "Consentimiento" que postula necesariamente una aceptación por parte del Reino Unido de la jurisdicción de la Corte en su lugar cuando el este último está llamado a pronunciarse sobre la legalidad de sus propios actos — Condiciones tradicionalmente muy exigentes para el establecimiento de tal aceptación que no se cumplen en el presente caso — El Reino Unido solo ha consentido, al suscribir el Artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 1966, al establecimiento de un mecanismo general para la solución de la controversia que en principio debería aplicarse sin su intervención — Elección de la Corte que implica el pleno respeto de su Estatuto, particularmente en materia de consensualismo — La interpretación razonable del artículo IV no permite la inferencia del consentimiento inequívoco e indiscutible del Reino Unido a que la Corte se pronuncie sobre la legalidad de su conducta pasada sin la posibilidad de que haga valer sus motivos — Quejas específicas contra el Reino Unido no identificadas previamente con precisión y que no han sido objeto de cualquier formulación legal definitiva — Consentimiento del Reino Unido a la jurisdicción de la Corte todavía dado en otros lugares en términos cuidadosamente elaborados — Jurisprudencia consistente de la Corte sobre *forum prorogatum*.

Voluntad innegable del Reino Unido de seguir siendo un "tercero" en relación con la solución de la controversia — Imposibilidad de que la Corte, en virtud del sistema del Estatuto, se

pronuncie sobre la conducta y la responsabilidad de un tercero en el procedimiento □ Consentimiento del tercero para este propósito insuficiente — Necesidad absoluta, para el Estado que expresa tal consentimiento, de ser parte en el proceso — Incapacidad de la Corte para convocar a un tercero al proceso — Principios legales de reciprocidad e igualdad entre Estados, el derecho a un juicio justo y procedimientos contradictorios — Jurisprudencia bien establecida de la Corte — Decisión del Secretario General de las Naciones Unidas de elegir la Corte como un modo de arreglo no notificada al Reino Unido

Complicaciones procesales que probablemente resulten de la aprobación de la tesis de un "consentimiento" del Reino Unido — Enfoque alternativo adoptado por la Corte — Solución completa del presente caso mediante el acuerdo de Ginebra, recurriendo a la jurisprudencia Monetary Gold — Consideración deseable de los principales argumentos de las Partes — El enfoque de la Corte no permite, más allá de las variaciones formales, evitar los escollos del "consentimiento" del Reino Unido y su "participación en el procedimiento" — Requisitos ineludibles del Estatuto de la Corte

Conclusión: aplicabilidad en principio de la jurisprudencia de Monetary Gold — Diferencia entre el presente caso y los de Monetary Gold y Timor Oriental — Hechos aún no establecidos definitivamente — Derecho del actor a un juicio justo — Excepción "inextricablemente ligada al fondo" — Tribunal no tener además "todos los elementos necesarios para pronunciarse sobre las cuestiones planteadas" — Excepción que debe considerarse "no exclusivamente preliminar" en el sentido del artículo 79 ter, párrafo 4, del Reglamento de la Corte

## I. Introducción

1. Las dos cuestiones esenciales planteadas a la Corte en el presente caso eran en esta etapa las siguientes.

2. En primer lugar, ¿podría y debería la Corte examinar la excepción preliminar interpuesta por Venezuela el 7 de junio de 2022, —objeción que ésta había calificado como una excepción "a la admisibilidad de la Demanda"— o debería- por el contrario, desestimar hacerlo in limine, sobre la base de que dicha excepción habría sido en sí misma "inadmisible" por una de las siguientes razones, aducidas por Guyana: ya sea que la Corte ya se había pronunciado, con autoridad de cosa juzgada, sobre su contenido material, en su sentencia de 18 de diciembre de 2020 relativa a su competencia; o que, no habiendo Venezuela planteado las cuestiones a que se refiere esta objeción, dentro del plazo fijado por la resolución de 19 de junio de 2018, es decir, a más tardar el 18 de abril de 2019, se le impidió hacerlo el 7 de junio último.

3. La segunda cuestión esencial que se planteó en el presente caso fue la de saber cuál sería el destino de la excepción de Venezuela, en caso de que se considere admisible y que, en consecuencia, corresponda conocer a la Corte. Cabe recordar al respecto que sólo se abrían ante la Corte tres opciones: estimar esta excepción, rechazarla o considerar que no tenía carácter exclusivamente preliminar (y examinarla en la etapa de fondo).

## II. La Admisibilidad de la Excepción Preliminar de Venezuela

4. Guyana primero argumentó, en esencia, que la excepción de Venezuela basada en la conocida jurisprudencia de Monetary Gold tomada de Roma<sup>1</sup> en 1943 era, a pesar de la calificación que se le había dado, una excepción de falta de jurisdicción lo cual era improcedente en razón de que la Corte ya había concluido que tenía competencia en su sentencia de 18 de diciembre de 2020. Esta tesis en realidad parte de una confusión entre “(existencia de la) jurisdicción (entre las partes)” y “ejercicio de la competencia”. esa jurisdicción (en particular frente a un tercero)”, diferencia que, no obstante, está firmemente arraigada en la jurisprudencia de la Corte.

5. En la reunión sostenida por el Presidente de la Corte con los Agentes de las Partes el 18 de junio de 2018, de conformidad con la Regla 31 del reglamento, y según consta en la Resolución emitida por la Corte al día siguiente, el Vicepresidente de Venezuela había indicado inmediatamente que su Gobierno consideraba “que la Corte carecía manifiestamente de competencia y que Venezuela había decidido no participar en el proceso<sup>2</sup>”; al mismo tiempo, había entregado al Presidente de la Corte una carta del Jefe de Estado venezolano en la cual éste precisaba que “no [había] fundamento para la competencia de la Corte<sup>3</sup>”. Como en situaciones similares que se habían presentado en el pasado, la Corte decidió, en su resolución de 19 de junio de 2018, recurriendo a una terminología “estándar” cuyo significado y alcance nunca, hasta entonces, había dado lugar a controversia, que dado que la Demandada había cuestionado inmediata y radicalmente la existencia de cualquier base de jurisdicción para que la Corte fallara sobre la disputa entre las Partes, era “necesario resolver en primer lugar la cuestión de su competencia, y que en consecuencia [debía] decidirse separadamente, antes de cualquier procedimiento sobre el fondo, sobre esta cuestión<sup>4</sup>”. Por tanto, los plazos fijados en dicho auto se referían expresa y exclusivamente a la presentación de documentos relativos a la competencia de la Corte. Venezuela no invocó otra razón que la ausencia de una base de jurisdicción inter partes para que la Corte conociera el caso para justificar su decisión de incumplir. Los escritos, cuya producción estaba prescrita por auto de la Corte de 19 de junio de 2018, no podían por tanto tener otro objeto.

6. La Corte no tenía motivos en este caso para apartarse de su práctica constante en tales casos, y no lo hizo. El sumario que organizó sobre la cuestión planteada por la demandada desde el inicio del procedimiento sólo podía concluir mediante una sentencia relativa únicamente a esta misma cuestión. Volveré a eso.

7. Mucho se ha escrito sobre las nociones de “jurisdicción” y “admisibilidad”, sobre sus diferencias y sus similitudes, tanto en los diversos ordenamientos jurídicos del derecho interno como en el procedimiento internacional, sobre sus contornos a veces vagos, o incluso sobre el orden en el cual las cuestiones de jurisdicción y admisibilidad deben ser consideradas por los tribunales que escuchan las objeciones relacionadas con tales cuestiones. Sin embargo, por muy interesantes que sean, estas consideraciones doctrinales, que no siempre resultan adecuadas para esclarecer la cuestión, deben pasar a un segundo plano cuando se trata de identificar qué pretendía exactamente un

---

<sup>1</sup> Monetary Gold Tomada en Roma en 1943 (Italia c. Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América), Cuestión Preliminar, Fallo, I.C.J. Reports 1954, p. 19

<sup>2</sup> Laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela), Orden de 19 de junio de 2018, I.C.J. Reports 2018 (I), pág. 403.

<sup>3</sup> Ibid.

<sup>4</sup> Ibid. (italiques ajoutés)

determinado órgano jurisdiccional al utilizar, en un determinado contexto, un término como "competencia". Debe suponerse que, salvo aclaración en contrario, la Corte en el presente caso pretendió referirse al sentido usual de esta palabra en los textos que rigen su actividad y en su propia práctica. Como se afirma en este célebre dictamen de la sentencia dictada en el caso *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua vs. Honduras)*: "Siempre es la existencia de una voluntad de las Partes de conferir competencia a la Corte, que es el sujeto de la cuestión de si existe o no jurisdicción<sup>5</sup>". Esto es exactamente lo que, en el lenguaje ordinario de la Corte, la Corte espera que las partes hablen cuando se les pida, como lo hicieron Guyana y Venezuela, que aborden primero la cuestión de su "jurisdicción". Esta cuestión siempre se relaciona, en la jurisprudencia de la Corte, con la interpretación de la base de competencia invocada en un caso, a efectos de determinar en qué medida las partes han consentido en que la Corte se pronuncie sobre sus derechos y obligaciones en cuestión. Ese caso. Ni más ni menos.

8. En el presente caso, es sin duda en este sentido que el Presidente Maduro planteó desde el inicio el problema que, a su juicio, justificaba la decisión de Venezuela de no "tomar parte en el proceso" y que es precisamente ese punto el que constituía objeto del procedimiento preliminar organizado por el Tribunal. De hecho, tanto el memorando de "jurisdicción" de Guyana como el memorando informal de Venezuela, de fecha 28 de noviembre de 2019, se centraron exclusivamente en este tema. Y tal es también el caso, lógicamente, de la sentencia<sup>6</sup> de 18 de diciembre de 2020. Huelga recordar que la cuestión central que llamó la atención de la Corte en esta sentencia fue la de saber si la decisión del Secretario General de las Naciones Unidas de fecha 30 de enero de 2018, tomada sobre la base del Artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra de 1966, fue suficiente por sí misma para conferir competencia a la Corte frente a las Partes con miras a resolver la controversia disputa entre ellos, o si el Estatuto de la Corte requería una acción adicional de su parte a tal efecto.

9. La Corte, en esta primera fase del caso, en ningún momento se ha ocupado ni se ha pronunciado sobre la cuestión, que no sólo es distinta, sino que además lógicamente sólo podría plantearse con posterioridad, del ejercicio de un poder cuya existencia misma primero tenía que establecer.

10. Como es bien sabido, la jurisprudencia de la Corte es consistente cuando aborda la cuestión del respeto a los derechos de los "terceros ausentes" que parecen constituir el objeto mismo del proceso, al considerar que se trata de un obstáculo al "ejercicio" de una jurisdicción previamente establecida entre las partes. Así, en la parte resolutive de la Sentencia que dictó en el caso relativo al oro monetario sustraído de Roma en 1943 —la primera de su tipo— la Corte concluyó que "la competencia que se le ha conferido... no autoriza, en ausencia de la autoridad de Albania consentimiento, para pronunciarse sobre la primera presentación de la Solicitud del Gobierno italiano<sup>7</sup>". En los motivos de esta sentencia se explica que la Corte se vio enfrentada a un problema de "ejercicio", frente a Albania, pero también frente a las partes mismas, de la competencia que de otro modo le había conferido en virtud de los términos de la declaración que acompaña al Acuerdo de

---

<sup>5</sup> *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua v. Honduras)*, Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, I.C.J. Reports 1988, pág. 76, párr. 16 (cursivas añadidas).

<sup>6</sup> *Sentence arbitrale du 3 octobre 1899 (Guyana c. Venezuela)*, compétence de la Cour, arrêt, C.I.J. Recueil 2020, p. 455.

<sup>7</sup> *Or monétaire pris à Rome en 1943 (Italie c. France, Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et Etats-Unis d'Amérique)*, question préliminaire, arrêt, C.I.J. Recueil 1954, p. 34.

Washington del 25 de abril de 1951: "La Corte concluye de ello que, aunque Italia y los tres Estados demandados le han conferido jurisdicción, no puede ejercer esa jurisdicción con miras a pronunciarse sobre la primera demanda que le ha presentado Italia<sup>8</sup>. " Por lo tanto, no hay duda de que la Corte pretendió hacer una distinción muy clara entre "(existencia de) jurisdicción (entre las partes)" y "ejercicio de esta competencia. Por otro lado, la cuestión sí se caracteriza como una cuestión de "ejercicio de jurisdicción" en la parte dispositiva del fallo de la Corte en el caso relativo a Timor Oriental (Portugal c. Australia): la Corte concluye allí "que no puede, en el presente caso, ejercerá la competencia que le confieren las declaraciones hechas por las Partes de conformidad con el inciso 2 del artículo 36 de su Estatuto<sup>9</sup>". Así ocurre también en los fundamentos de otras decisiones relativas a esta cuestión, que no acogieron la excepción, como las dictadas en los casos Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados de América<sup>10</sup>), de la disputa fronteriza Terrestre, Insular y Marítimo (El Salvador/Honduras<sup>11</sup>), y Ciertas Tierras Fosfatadas en Nauru (Nauru v. Australia<sup>12</sup>)

11. Vale la pena recordar aquí de paso que, si bien cualquier cuestión de "admisibilidad" es una cuestión de ejercicio de jurisdicción, no ocurre lo contrario. Las cuestiones de "admisibilidad" pueden ser de carácter formal, es decir, relacionadas con el cumplimiento de las formas prescritas en los textos que rigen la actividad de la Corte: en este caso, se puede encontrar fácilmente un remedio, y la Corte es generalmente flexible en a este respecto (en este punto me refiero al uso que hace con bastante frecuencia, cuando las circunstancias lo permiten, de la denominada jurisprudencia "Mavrommatis" de su antecesor<sup>13</sup>). También pueden ser de naturaleza y preocupación más sustantivas, por ejemplo, la ausencia de una disputa (a veces también cubierta por la base de la jurisdicción), la ausencia de legitimación activa o interés para entablar procedimientos, el ejercicio de la protección diplomática y la nacionalidad de la persona física o jurídica interesada, el no agotamiento de los recursos internos, o incluso un abuso de proceso. Finalmente, también pueden ser de carácter general, como en el caso Northern Cameroons (Camerún c. Reino Unido), y dar lugar a una sentencia en la que la Corte decide, después de haber fijado los "límites... de su función judicial", que "no puede pronunciarse sobre el fondo" de la demanda<sup>14</sup>. Todas estas llamadas cuestiones de "admisibilidad" tienen en común que, a diferencia de las cuestiones de "jurisdicción", no se relacionan con la búsqueda de ningún

---

<sup>8</sup> Or monétaire pris à Rome en 1943 (Italie c. France, Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et Etats-Unis d'Amérique), question préliminaire, arrêt, C.I.J. Recueil 1954, p. 33 (italiques ajoutés).

<sup>9</sup> Timor Oriental (Portugal c. Australia), Fallo, I.C.J. Reports 1995, pág. 106, párr. 38 (énfasis añadido).

<sup>10</sup> Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), Jurisdicción y admisibilidad, sentencia, I.C.J. Reports 1984, pág. 431, párr. 88.

<sup>11</sup> Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador/Honduras), Solicitud de permiso para intervenir, Sentencia, I.C.J. Reports 1990, pág. 114 y ss., párr. 52 y ss.

<sup>12</sup> Certain Phosphate Lands in Nauru (Nauru c. Australia), Excepciones preliminares, Sentencia, Informes de la CIJ de 1992, pág. 259 y ss., párr. 49 y ss.

<sup>13</sup> Concesiones Mavrommatis en Palestina, Sentencia No. 2, 1924, C.P.J.I. serie A nº 2, pág. 34. Ver pág. para una decisión reciente, Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia), Excepciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 2008, p. 438 y ss., párr. 82 y ss. (en este caso, se trataba de la aplicación de esta antigua jurisprudencia a una cuestión, no de admisibilidad formal, sino de competencia *ratione personae*).

<sup>14</sup> Northern Cameroons (Cameroon v. United Kingdom), Objeciones Preliminares, Fallo, I.C.J. Reports 1963, pág. 38. Sobre estos tres tipos de "admisibilidad", ver p. ex. G. Abi-Saab, Objeciones preliminares en los procedimientos de la Corte Internacional de Justicia, París, Pedone, 1967, p. 91-165.

consentimiento, sino con el ejercicio adecuado de la función judicial, circunstancias de un caso particular<sup>15</sup>.

12. Por lo tanto, es comprensible que la Corte, si bien reconoce expresamente que objeciones como la planteada por Italia en el caso *Monetary Gold* no son "excepciones de incompetencia", en general se abstuvo de calificarlas de "excepciones de inadmisibilidad"<sup>16</sup> y por qué, cuando el Reglamento fue revisado en 1972, introdujo, en el inciso 1 del artículo 67 de este texto, una tercera categoría de excepciones, siempre mencionadas en el artículo 79 bis del actual Reglamento: el primer párrafo de este artículo se refiere expresamente, además a las excepciones de incompetencia e inadmisibilidad, a "cualquier otra excepción sobre la cual la demandada solicita una decisión antes de que continúe el procedimiento sobre el fondo"<sup>17</sup>. Agregaría que la Corte, poco tiempo después de la entrada en vigor del Reglamento así revisado, confirmó expresamente, aunque en un contexto diferente, que podría tener que examinar otras cuestiones "que, sin poder encasillarlas tal vez, en rigor, entre los problemas de competencia o de admisibilidad, por su naturaleza requieren estudio previo; y la Corte se refirió en particular, al respecto, a su facultad de tomar las medidas necesarias "para garantizar que, si se establece su competencia sobre el fondo, el ejercicio de esa competencia [como una cuestión separada que no constituye una cuestión de jurisdicción ni una cuestión de admisibilidad de la demanda] no resulta en vano"<sup>18</sup>

13. En conclusión, y recurriendo al conocido test, como lo reafirmó la Corte en 2016 en su Sentencia sobre las excepciones preliminares en el caso relativo a la Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas de costa nicaragüense (*Nicaragua c. Colombia*<sup>19</sup>), no cabe duda de que en el presente caso, si las Partes son las mismas, en cambio, el petitum y la causa petendi no son idénticos en las dos fases consideradas del caso.

---

<sup>15</sup> Ver pág. ex. Ph. Couvreur, "Proceedings before the International Court of Justice and trust in them", en *Trust in approach before international court*, Actas de la conferencia internacional de Niza del 3 y 4 de junio de 2021, París, Pedone, 2022, p. 97.

<sup>16</sup> Véase, sin embargo, *Actividades Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2005, pág. 236 (título) y pág. 280, párr. 345, inciso 2). En esta Sentencia, que abordó cuestiones sustantivas muy complejas, la Corte no reclasificó la cuestión planteada por Uganda "sobre la admisibilidad de las reclamaciones de la República Democrática del Congo relativas a la responsabilidad de Uganda en relación con los enfrentamientos entre tropas ugandesas y ruandesas en Kisangani en junio de 2000", *ibíd.*, pág. 236, párr. 196 (énfasis añadido). Cfr. *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América)*, Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, I.C.J. Reports 1984, pág. 430 y 431, párrs. 86-88 y pág. 442, párr. 113, punto 2).

<sup>17</sup> Se recordará aquí que esta revisión de las Reglas fue fruto de un profundo estudio crítico de su versión anterior (la de 1946, que reproducía más o menos la de 1936), realizada a partir de la segunda mitad de la década de 1960 por Sir Gerald Fitzmaurice, quien consideró en particular que "la clasificación de las objeciones preliminares en dos categorías, según se refieran a cuestiones de jurisdicción o cuestiones de admisibilidad, es simplista y puede inducir a error", véase p. ex. la Opinión Separada adjunta a la Sentencia de la Corte del 2 de diciembre de 1963 en el caso de *Northern Cameroons (Camerún c. Reino Unido)*, Excepciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 1963, p. 103. Ver también la distinción hecha por el eminente juez entre "admisibilidad", "admisibilidad" y "examinabilidad", *ibíd.*, pág. 102.

<sup>18</sup> *Ensayos nucleares (Australia c. Francia)*, sentencia, I.C.J. Reports 1974, pág. 259, párr. 22-23 (cursivas añadidas).

<sup>19</sup> *Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Náuticas desde la Costa de Nicaragua (Nicaragua c. Colombia)*, Excepciones Preliminares, Fallo, I.C.J. Reports 2016 (I), pág. 123-132, párrs. 47-84.

14. Además, el examen de la parte dispositiva de la sentencia de 18 de diciembre de 2020 y de sus principales motivos, a la luz de la práctica de la Corte que acabo de mencionar, muestra muy claramente que no podía pronunciarse, de ninguna manera pretendía pronunciarse y en modo alguno se pronunció, explícita o implícitamente, en dicha sentencia, sobre el objeto -totalmente distinto- de la excepción venezolana del 7 de junio de 2022. No se trata, por tanto, de cosa juzgada y lo es, desde este punto de vista, perfectamente admisible.

Sólo puedo estar de acuerdo con la presente sentencia en este sentido.

15. Resta decir una palabra, para cerrar sobre este primer punto, respecto del reproche que se le hace a Venezuela por no haber formulado su objeción en el plazo fijado por la citada providencia de 19 de junio de 2018. Si se trató o no de no suscitada por la forma en que la Corte definió el objeto de la controversia en su sentencia de 18 de diciembre de 2020, esta excepción no constituye, como acabamos de ver, una "excepción de incompetencia" en el sentido de que esta expresión se entiende comúnmente en la práctica de la Corte. En consecuencia, no tuvo que ser levantado dentro de ese tiempo.

16. Además, dado que la Corte se había pronunciado sobre la cuestión preliminar de la existencia de una base de competencia que había identificado, y dado que había concluido que tenía competencia para determinar, entre las Partes, los aspectos de la controversia especificados en su decisión, el procedimiento sobre el fondo de estos aspectos siguió su curso y el demandado tenía derecho, dentro de los tres meses siguientes a la presentación del memorial sobre el fondo, a plantear cualquier excepción preliminar sobre la cual "la Corte no ha tomado una decisión de conformidad con la Regla 79", para usar los términos de la oración inicial de la nueva Regla 79bis de las Reglas.

También a este respecto, solo puedo suscribir plenamente las conclusiones de la presente sentencia.

17. Debe observarse, en conclusión, que si, por imposibilidad, hubiera considerado que la excepción de Venezuela debía ser considerada como constitutiva, aunque sea parcialmente, de una excepción a la jurisdicción<sup>20</sup>, la Corte habría tenido que pronunciarse en todo caso sobre tal excepción, aunque si no necesariamente con carácter preliminar<sup>21</sup>—ya que, según jurisprudencia consolidada, corresponde a la Corte cerciorarse en todo momento de su competencia<sup>22</sup>.

III Destino reservado a la excepción preliminar de Venezuela de fecha 7 de junio de 2022

18. En primer lugar, deben decirse algunas palabras sobre la "legitimidad" de Guyana como Parte en este caso o su legitimación para acudir a la Corte. En su excepción preliminar, Venezuela pareció cuestionar esta legitimidad porque Guyana no había sido parte del

---

<sup>20</sup> Incluso si hubiera pretendido incluir, en las cuestiones de jurisdicción (lato sensu), la del "consentimiento" del Reino Unido "a la solución de la controversia por la Corte", el problema de la (no) participación de este Estado al procedimiento sólo podía permanecer ajeno a él.

<sup>21</sup> Ver pág. ex. Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América), sentencia, I.C.J. Reports 2004 (I), pág. 29, párr. 24

<sup>22</sup> Ver pág. ex. Apelación relativa a la jurisdicción del Consejo de la OACI (India c. Pakistán), sentencia, I.C.J. Reports 1972, pág. 52, párr. 13; Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro), Sentencia, I.C.J. Reports 2007 (I), pág. 76 y ss. ("Iniciativa presentada a la Corte a los efectos de una revisión de oficio de su competencia").

Tratado de Washington de 1897 ni del procedimiento arbitral que condujo al laudo del 3 de octubre de 1899, estrechamente vinculado a su afirmación de que el Reino Unido es un parte indispensable en este caso, sin embargo, parece haber sido abandonada en la audiencia.

19. Guyana ejerció su derecho a la libre determinación sobre una base territorial heredada del colonizador británico, de conformidad con los principios de inviolabilidad de las fronteras coloniales y *uti possidetis juris*. Si se impugna el título en el que se basa esta base territorial, Guyana claramente tiene un interés directo y una legitimidad indiscutible en la defensa de la integridad de lo que considera que constituye su territorio. Esta es la razón por la que se asoció a la negociación y firma del acuerdo de Ginebra incluso antes de su independencia y se convirtió en parte del mismo, además del Reino Unido, tan pronto como se adquirió esta independencia, de conformidad con el artículo VIII de dicho acuerdo. Esta es también la razón por la que participó, esta vez en lugar del Reino Unido, en los procedimientos desarrollados desde entonces, por referencia al acuerdo de Ginebra, para tratar de resolver la disputa.

Esta pregunta, como tal, no requiere más comentarios de mi parte.

20. La esencia de la excepción de Venezuela se relaciona con la aplicación en el presente caso de la jurisprudencia de la Corte en el caso Oro Monetario, como se aclara más adelante en otras decisiones ya mencionadas (en particular Actividades Militares y Paramilitares; El Salvador/Honduras, Solicitud de Nicaragua de Intervención, Timor Oriental y Ciertas Tierras Fosfatadas en Nauru<sup>23</sup>). La cuestión aquí planteada era, por tanto, si los intereses jurídicos del Reino Unido no sólo se verían "afectados" por cualquier decisión de la Corte sobre el fondo de la controversia tal como la ha definido, sino que también constituirían el objeto mismo de esta controversia, en el sentido de que la Corte no podía pronunciarse de manera independiente y separada sobre los reclamos de Guyana sin necesariamente tener que pronunciarse también, directamente, sobre los intereses legales del Reino Unido, o incluso evaluar la legalidad de su propia conducta, como un requisito previo lógico para cualquier conclusión sobre Las reivindicaciones de Guayana. Se trataba pues de saber, en otras palabras, si el Reino Unido era en el presente caso, según la expresión ahora establecida, un "tercero indispensable", de tal forma que en su "ausencia la Corte no puede en modo alguno ejercer su jurisdicción (ya sea frente a ese Estado o frente a las Partes) para pronunciarse sobre la controversia.

21. En sus observaciones y presentaciones sobre la excepción preliminar, Guyana había disputado la existencia o supervivencia de los propios intereses legales del Reino Unido que habrían permitido la aplicación de la jurisprudencia Monetary Gold en el presente caso. En la audiencia, presentó un nuevo motivo para desestimarlos: el Reino Unido supuestamente "consintió" "en la solución de la disputa por la Corte" únicamente por su condición de parte en el Acuerdo de Ginebra y en vista del contenido de los Artículos II y IV de este Acuerdo.

22. En lo que se refiere en primer lugar a los intereses jurídicos del Reino Unido que todavía hoy estarían en juego en este caso, Venezuela parece haber resaltado esencialmente, en su excepción preliminar, el estatus de parte de este Estado en el Tratado de Washington de 1897 (el "Compromiso"), así como al procedimiento arbitral iniciado con base en este Tratado y que resultó en el pronunciamiento del laudo del 3 de octubre de 1899. Si bien es

---

<sup>23</sup> Véanse las notas 9 a 12 anteriores.



cierto que Guyana ha sustituido al Reino Unido en el territorio del cual en cierta medida está en disputa, y que, como tal, se ha convertido en parte de la disputa que surge de la posición de Venezuela en cuanto a la validez del título territorial constituido por el laudo, no significa que esto no significa que Guyana habría reemplazado retroactivamente al Reino Unido como parte del compromiso y del procedimiento de arbitraje. Incluso después de ceder todos sus derechos territoriales a Guyana, el Reino Unido mantuvo su estatus formal como parte del tratado (mientras estuvo en vigor) y como destinatario del laudo. Por tanto, es concebible que, desde un punto de vista estrictamente formal, un interés jurídico específico del Reino Unido pueda verse afectado, o incluso estar en el centro de un procedimiento que pretenda establecer la nulidad de estos instrumentos. Al respecto, es necesario comparar las decisiones tomadas en 1917 por la Corte Centroamericana de Justicia en los famosos casos relacionados con el Tratado Bryan-Chamorro celebrado el 5 de agosto de 1914 por Nicaragua con los Estados Unidos de América. En el caso entre El Salvador y Nicaragua, el primero solicitó a la Corte Centroamericana que obligara al segundo a no aplicar el tratado. En particular, la Corte se expresó al respecto de la siguiente manera:

«Declarar absolutamente la nulidad del tratado Bryan-Chamorro o incluso conceder la simple solicitud de una medida cautelar para abstenerse [de aplicarlo] equivaldría a decidir los derechos de la otra parte signataria del tratado, sin haber oído a ésta y sin que ésta haya aceptado la competencia de la Corte<sup>24</sup>».

23. Sin embargo, en las circunstancias particulares del presente caso, surge la pregunta de si tal interés debe considerarse suficientemente “actual” y “real” para justificar que la Corte se niegue a considerar una reclamación tan esencial, para Guyana, que la que tiende a la preservación de la integridad de lo que considera su territorio. Además, el Reino Unido promovió activamente, en vísperas de la independencia de Guyana, la celebración del acuerdo de Ginebra, como marco procesal general para facilitar la adopción de una solución “satisfactoria” para lograr una solución “práctica” de la disputa, y dejó sola a Guyana, desde su acceso a la independencia, el estatus de parte en esta disputa, quedando el nuevo Estado solo representado dentro de la comisión mixta y debiendo participar solo en los demás procedimientos previstos en el Artículo IV del Acuerdo. En estas circunstancias tan específicas, se podría considerar razonablemente que el Reino Unido ha renunciado a su estatus formal como parte histórica del compromiso y del procedimiento arbitral para

---

<sup>24</sup> Sentencia de 9 de marzo de 1917, Anales de la Corte de Justicia centroamericana, Tomo VI, 1916-1917, pág. 124-125 y 168 (énfasis en el original) y ref. en Costa Rica c. Nicaragua, Sentencia de 3 de septiembre de 1916, ibíd., Tomo V, 1915-1916, pág. 175. La traducción al francés es la preparada por la Secretaría de la CIJ a los efectos de la opinión separada adjuntada por el juez Shahabuddeen al fallo de la Corte en el caso de Timor Oriental (I.C.J. Reports 1995, págs. 124 y 125). El letrado juez explicó que la solicitud de medida cautelar presentada por El Salvador en el caso en cuestión había sido juzgada por la Corte Centroamericana como equivalente a pedirle que declarara la nulidad del tratado, “lo que naturalmente no podría hacer en la ausencia de la otra parte en el tratado” (ibíd., pág. 125). Cfr. Controversia sobre Fronteras Terrestres, Insulares y Marítimas (El Salvador/Honduras), Solicitud de autorización para intervenir, Sentencia, I.C.J. Reports 1990, pág. 122, párr. 73:

«En cuanto al condominio, el fondo de la controversia entre las Partes no es la validez intrínseca de la sentencia de 1917 de la Corte Centroamericana de Justicia en las relaciones entre las partes del caso que se le somete, sino la oponibilidad a Honduras, que no fue parte en ella, de la propia sentencia ni del régimen declarado aplicable en ella. Honduras, si bien niega que la Sentencia de 1917 le sea vinculante, no solicita a la Sala que la declare nula».

(cursivas añadidas).

oponerse a la solución, en su ausencia, de la cuestión de la validez del título de propiedad de Guyana. al territorio en litigio, al menos en la medida en que, respecto del laudo, la causa de nulidad invocada sería el hecho exclusivo de los árbitros (lo que indudablemente sería el caso, por ejemplo, de la falta de motivación del laudo o de la extralimitación de facultades en sentido estricto de haber llevado a los árbitros, más allá de los términos del compromiso, a decidir sobre el régimen de navegación en los ríos Amacuro y Barima, o sobre los derechos de aduanero y aduaneros que puedan gravarse en relación con el uso de estos ríos) . Además, la "densidad" del interés jurídico del Reino Unido derivado de esta única cualidad formal de parte histórica parece hoy tan tenue que la Corte debería poder decidir en su ausencia la cuestión, así delimitada, de la validez de dicho título territorial, sin violentar el principio del oro monetario.

24. Por otro lado, la situación parece presentarse de una manera claramente diferente cuando los motivos de nulidad del laudo invocados se relacionan directamente con la conducta específica del Reino Unido como tal. En esta etapa del procedimiento, Venezuela aún no ha presentado ninguna presentación sobre el fondo y no contamos con una lista exhaustiva de los defectos que pretende alegar para justificar la nulidad del laudo. Pero, si bien la conducta del Reino Unido se había referido en su excepción preliminar, sin mayores detalles<sup>25</sup>, Venezuela se centró, en la audiencia, en causas de nulidad relacionadas de manera más específica y directa con la conducta del individuo del Reino Unido.

25. Estas alegaciones, de cierta gravedad, se refieren en primer lugar a la validez del Tratado de Washington, y sólo cuestionan la del laudo de forma mediata: la validez del tratado se habría visto afectada por maniobras fraudulentas y medidas de coacción ejercida con el objeto, en particular, de imponer a Venezuela una composición predeterminada del tribunal arbitral, de conformidad con los deseos del Reino Unido, y de excluir la aplicación de la regla *uti possidetis juris* de 1811, así como de que el acuerdo de *statu quo* de 1850, a favor de la prescripción adquisitiva, favorable a los británicos dado su comportamiento sobre el terreno durante el último medio siglo.

26. Otras alegaciones igualmente graves se relacionan directamente con la validez del laudo arbitral en vista de las condiciones en que supuestamente fue redactado: Venezuela ha denunciado, en este sentido, una colusión entre el Reino Unido y potencias que comparten con él ciertos intereses geoestratégicos en la época, de colusión entre el Reino Unido y los árbitros de su nacionalidad, de presión indebida ejercida sobre los árbitros por el Gobierno británico y el presidente del tribunal, de producción, por parte del Reino Unido, de tarjetas falsificadas que habrían tenido un gran peso en la decisión tomada, etc. Tales actos, si se establecieran, constituirían no solo defectos latentes sino también actos ilícitos, incluso a la luz del derecho internacional vigente en el momento de los hechos alegados.

27. La Comisión de Derecho Internacional ha confirmado recientemente que en el derecho internacional consuetudinario no hay "sucesión en materia de responsabilidad de los Estados" y que la regla general a este respecto es la de "no sucesión". El párrafo 1 del proyecto de directriz 9 de la Comisión sobre la cuestión de la "sucesión de Estados en materia de responsabilidad de los Estados", especialmente relevante a los efectos de nuestro caso, especifica lo siguiente:

---

<sup>25</sup> Véase el párrafo 51 de dicha excepción.

«un Estado lesionado sigue teniendo derecho a invocar la responsabilidad del Estado predecesor, incluso después de la fecha de la sucesión:

c) En el caso de que un Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia cuyo territorio era, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, un territorio dependiente de las relaciones internacionales de las que era responsable el Estado predecesor<sup>26</sup>»

Este proyecto de texto codifica la ley existente en esta materia. Los actos antes mencionados, de los cuales el Reino Unido fue presuntamente culpable primero durante la negociación del tratado de 1897 y luego durante la preparación del laudo de 1899, por lo tanto, de ninguna manera podrían ser imputados a Guyana sobre la base de que tuvo éxito. el Reino Unido en el territorio en disputa. En esas circunstancias, los propios intereses jurídicos del Reino Unido, distintos de los de Guyana, estarían ciertamente en el centro de la disputa que decidiría la Corte.

28. Además, es claro que, en la situación prevista, como en los casos *Monetary Gold* y *East Timor*, la Corte no puede pronunciarse sobre el objeto de la demanda, a saber, la validez del laudo arbitral, sin tener que pronunciarse primero sobre ciertos aspectos de la conducta del Reino Unido, que sería, según el caso, completamente independiente de la de los árbitros (con respecto a los actos ilícitos del Reino Unido presuntamente cometidos durante la negociación del Tratado de 1897), o, por el contrario, inextricablemente ligados a la conducta de dichos árbitros, e inseparables de ella, ya que estos aspectos de la conducta del Reino Unido constituirían la condición previa para la de los árbitros (si en relación con los actos ilícitos de los Reino Unido presuntamente cometido durante la preparación del laudo). Ejercer su jurisdicción en el presente caso para fallar sobre los reclamos de Guyana implicaría, por lo tanto, inevitablemente, por parte de la Corte, una evaluación previa de la legalidad de la conducta del Reino Unido con respecto a Venezuela y, en última instancia, la Corte tendría que resolver una disputa sobre el fondo, distinta a la planteada por Guyana ante la Corte, oponiéndose, esta vez, a Venezuela y al Reino Unido, en ausencia de este último<sup>27</sup>.

29. A fin de evitar las consecuencias de la aplicación de la jurisprudencia del oro monetario, la actora, en la audiencia, alegó además que el presente caso se diferenciaría del anterior<sup>28</sup> en que el Reino Unido, al convertirse en parte del Acuerdo de Ginebra de 1966, habría consentido tanto en la jurisdicción de la Corte para resolver la controversia entre Guyana y Venezuela como en el ejercicio de esa jurisdicción, aceptando así infaliblemente que la Corte examine su propia conducta en la medida necesaria para resolver dicha controversia.

---

<sup>26</sup> Naciones Unidas, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor de su septuagésimo tercer período de sesiones, 2022, Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 10, A/77/10, pág. 309.

<sup>27</sup> Ver *Monetary Gold Taken in Rome in 1943* (Italia c. Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América), Cuestión Preliminar, Fallo, I.C.J. Reports 1954, p. 32: "En la solución de estas cuestiones, que se refieren al carácter lícito o ilícito de ciertos actos de Albania con respecto a Italia, sólo están directamente interesados dos Estados, Italia y Albania. Examinar tales cuestiones sobre el fondo sería resolver una disputa entre Italia y Albania".

<sup>28</sup> En su Sentencia del 15 de junio de 1954, en el caso *Monetary Gold*, la Corte señaló que "ninguna de las Partes [sostuvo] que Albania [había] dado su consentimiento..., ni expresa ni implícitamente" a la solución por la Corte de la disputa entre ella e Italia, I.C.J. Reports 1954, p. 32.

Este argumento, esbozado bastante tarde en el procedimiento, no fue objeto de mayor desarrollo ante la Corte.

30. Más allá de las apariencias, el argumento en cuestión me parece bastante problemático en varios aspectos. Ese argumento, a mi modo de ver, no sólo no resiste un examen más detenido, sino que su ratificación me parecería peligrosa dado el riesgo que se correría, en primer lugar, de socavar la seguridad jurídica que sólo un respeto estricto al consensualismo, y, en segundo lugar, si fuera empujada en su lógica, a complicar singularmente el procedimiento del caso, y por ende la solución de la controversia. Estos problemas no pueden, como mostraré más adelante, subestimarse.

31. Pretender que un tercero en un proceso habría consentido en que la Corte juzgara su conducta en el curso del proceso, con todas las consecuencias que ello conlleva, en primer lugar equivale inevitablemente a pretender que dicho tercero habría aceptado la jurisdicción de la Corte para hacerlo: no hay alternativa a tal conclusión, que es inmediata en el sistema desarrollado por los redactores del Estatuto de la Corte, y que además ha sido reconocido por Guyana<sup>29</sup>. Sin embargo, el establecimiento de tal consentimiento está sujeto, según reiterada jurisprudencia, a condiciones muy exigentes, de las cuales es muy difícil encontrar algún rastro de satisfacción en este caso.

32. Además, la Corte no puede, bajo el mismo sistema, ejercer tal jurisdicción sobre el Estado en cuestión (como las partes) a menos que ese Estado también fuera parte en el proceso en cuestión: los principios de reciprocidad e igualdad entre Estados<sup>30</sup>, y el de procedimientos contradictorios<sup>31</sup>, excluye cualquier otra posibilidad, lo que indudablemente y gravemente pondría en entredicho la integridad de los derechos tanto de dicho Estado como de las partes.

33. Si bien corresponde a los Estados consentir en la jurisdicción de la Corte o, lo que viene a ser lo mismo, en el ejercicio sobre ellos (en el sentido de su extensión a ellos) de una jurisdicción establecida de otro modo entre otros Estados, su consentimiento para el ejercicio en general (incluso respecto de dichos Estados) de esta jurisdicción es claramente insuficiente para permitirla porque, como tal, dicho ejercicio depende de normas legales inderogables, relativas a la correcta administración de justicia, que escapar a cualquier forma de influencia estatal, así como las conclusiones que de ello debe sacar la Corte en cada caso concreto para proteger su función jurisdiccional.

34. Desde todos estos puntos de vista, el argumento basado en un supuesto "consentimiento" del Reino Unido me parece que conduce a un callejón sin salida. Lo explicaré brevemente en las siguientes líneas.

35. Comenzaré examinando la primera dificultad que veo en esta línea argumental: la de establecer un "consentimiento" del Reino Unido.

36. A pesar de todo el apoyo brindado por este Estado a la celebración del acuerdo de Ginebra, parece cuando menos excesivo afirmar que al convertirse en parte del mismo,

---

<sup>29</sup> Ver pág. ex. RC 2022/24, pág. 14, párr. 5 y pág. 20 y ss.

<sup>30</sup> Véase *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Solicitud de permiso para intervenir, Fallo, I.C.J. Reports 1984, pág. 22, párr. 35.

<sup>31</sup> La "igualdad de oportunidades para discutir... sus respectivas tesis", según la expresión de la Corte Permanente, corresponde únicamente a las "partes" (Competencia territorial de la Comisión Internacional del Oder, auto de 15 de agosto de 1929, C.P.I.J. Serie A N° 23, pág. 45).

dicho Estado habría consentido, inequívoca e incondicionalmente, a la Corte, que ni siquiera se menciona en este acuerdo, resolviendo un día, en su ausencia, y sin más acuerdo de su parte, sobre la comisión de graves hechos antijurídicos que ahora directa e individualmente se le imputan en este caso y por tanto, inevitablemente, sobre su responsabilidad a este respecto. La distancia lógica entre, por un lado, el hecho de consentir, en interés de un tercero, en la instalación inmediata de una arquitectura procesal, que se pretendía definir en términos abiertos, y por tanto necesariamente generales, para dirimir una disputa territorial ahora concerniente a este tercero y, por otra parte, el hecho de consentir que la Corte se pronuncie concretamente, más de medio siglo después, sobre hechos ilícitos específicos no identificados previamente con precisión y que no hayan sido objeto de ninguna formulación jurídica definitiva<sup>32</sup>, es en mi opinión objetivamente demasiado extensa para ser cumplida recurriendo a meras suposiciones o especulaciones de aquiescencia o cualquier otra forma de acuerdo tácito.

37. La única lectura razonable del acuerdo de Ginebra a este respecto me parece que el Reino Unido, como antigua potencia colonial, pretendía facilitar la solución de la disputa sobre el territorio que había legado a Guyana recién independizada, colaborando en el establecimiento de un mecanismo marco general al efecto, con el firme propósito, como ha explicado extensamente el Tribunal, de no verse implicado en modo alguno en el desarrollo posterior de esta regulación, y, añadiría, menos aún de haber responder por la propia conducta pasada en este contexto. Imputar al Reino Unido la intención inequívoca, en el momento de la firma del acuerdo, de someterse ipso facto, en lo que en su momento sólo podía ser una perspectiva —tanto jurídica como temporal— más que sumamente lejana, a juicio del Corte, en razón de cualquier acto específico del pasado que tenga alguna conexión con esta disputa, me parece que constituye una solicitud excesiva del texto y el contexto de este acuerdo, y que es contraria a la intención que encontró su expresión en este.

38. Además, es importante no perder de vista otro factor que, en las circunstancias del presente caso, es, a mi juicio, de capital importancia. Desde el momento en que, por referencia al acuerdo de 1966, el medio de arreglo escogido es la Corte, los principios consagrados en el Estatuto se aplican en todos sus aspectos: no sólo rigen plenamente la implementación de este medio, sino los compromisos contraídos en virtud del acuerdo debe cumplir con estos principios y ser interpretado a la luz de ellos. Es en vano pretender que el objeto y fin del acuerdo, tomado aisladamente, prevalezca sobre el Estatuto de la Corte, que es parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas. Estas limitaciones inherentes a la elección del Tribunal como medio de arreglo, que constituyen otras tantas garantías para todos los que recurren a él, eran notorias en el momento de la celebración del acuerdo, así como la elección realizada, y no puede suponerse que el Reino Unido, ni ninguna otra parte interesada, haya tenido la intención de ignorarlos.

39. Siendo así, sería claramente insuficiente alegar, cuando se trata de establecer la realidad del consentimiento de un Estado al ejercicio, por la Corte, de su jurisdicción sobre él, que éste "podría esperar" que la implementación de un mecanismo general de arreglo aprobado en interés de un tercero, que no atente expresamente contra la Corte ni contra los derechos específicos de ese Estado, daría lugar un día al cuestionamiento de su

---

<sup>32</sup> La Corte, en su Sentencia, además, sólo se refiere al respecto a vagos reproches formulados por Venezuela contra el laudo en foros políticos como la Cuarta Comisión de la Asamblea General. Los documentos citados no mencionan ningún agravio específico relacionado con la conducta del propio Reino Unido.

responsabilidad individual ante esta misma Corte. No me parece razonable inferir de un supuesto vago de esta naturaleza un consentimiento probado del Estado interesado a la competencia de la Corte para pronunciarse sobre sus derechos y obligaciones, además en un procedimiento en el que no participaría, con el resultado de que se vería privado del derecho más básico a presentar sus defensas. La renuncia de derechos, a fortiori cuando se derivan directamente del Estatuto, tales como los de no someterse a la jurisdicción de la Corte sin su consentimiento y gozar de un juicio justo, no puede, en la medida de lo posible, ser tan levemente presunto. Es evidentemente en vano apoyarse, para demostrar tal consentimiento, en determinadas declaraciones generales de carácter exclusivamente político realizadas a posteriori a favor del procedimiento en curso y suscritas por el Reino Unido, como la de 25 de junio de 2022, de los Jefes de Gobierno de la Commonwealth, de la que Guyana también es miembro: es evidente que tales posiciones no pueden de ninguna manera y bajo ningún respecto fundar la jurisdicción de la Corte vis-à-vis vis el Reino Unido en este caso, ni confirmar un título de competencia no establecido de otro modo.

40. Si no se puede considerar que un Estado soberano le haya dado a la Corte, en términos tan vagos, tal cheque en blanco para fallar, sin límites de tiempo, sobre su conducta que de otro modo no se definiría con mayor precisión, me parece que es menor nuevamente, el caso del Reino Unido, que, cuando reconoció la jurisdicción obligatoria de la Corte, lo hizo siempre de la manera más prudente, formulando minuciosamente, sin la menor ambigüedad, las limitaciones a tal reconocimiento<sup>33</sup>. Una cosa era que ese Estado aceptara y promoviera, suscribiendo los términos muy abiertos del Artículo IV del Acuerdo de Ginebra, el principio general de solución por parte de Guyana y Venezuela, sin "intervención de su parte", de la disputa territorial. que ahora oponía exclusivamente a estos dos Estados, y otra cosa muy distinta aceptar, de manera firme y definitiva, la competencia de la Corte para fallar, en el caso tanto más específico como más hipotético donde se trataría de un día embargado, sobre su responsabilidad individual por hechos ilícitos relacionados de una forma u otra con la presente controversia, cualquiera que fueran.

41. La Corte invariablemente se ha mostrado mucho más exigente en el pasado antes de concluir que tiene competencia para pronunciarse sobre la legalidad de la conducta de un Estado soberano, como lo demuestra su jurisprudencia constante, particularmente en materia de *forum prorogatum*<sup>34</sup>.

42. En mi opinión, la segunda dificultad del argumento del "consentimiento" del Reino Unido es la siguiente.

---

<sup>33</sup> Ver pág. ex. la declaración depositada por el Reino Unido ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 22 de febrero de 2017 en virtud del Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte.

<sup>34</sup> Ver pág. ex. *Ciertas Cuestiones de Asistencia Mutua en Asuntos Penales (Djibouti c. Francia)*, Fallo, I.C.J. Reports 2008, pág. 204, párr. 62: el consentimiento a la jurisdicción de la Corte debe proceder de una expresión de voluntad "inequívoca" y debe ser en sí mismo "voluntario" e "indiscutible". Esta jurisprudencia es tan antigua como consistente (ver, por ejemplo, *Minority Rights in Upper Silesia (minority schools)*, sentencia n.º 12, 1928, P.C.I.J. Serie A n.º 15, p. 24; *Corfu Channel (Reino Unido v. Albania)*, Excepción Preliminar, Sentencia, 1948, I.C.J. Reports 1947-1948, p. 27; véase *Ambatielos (Greece v. United Kingdom)*, Excepción Preliminar, Sentencia, I.C.J. Reports 1952, p. 39). En ninguna parte del Acuerdo de Ginebra de 1966 hay expresión alguna por parte del Reino Unido de un consentimiento de esta naturaleza, autorizando a la Corte, sin sombra de duda, a fallar directamente, más de un siglo después, sobre su conducta individual en 1897- 1899, cualesquiera que sean los agravios, aún no identificados con precisión, formulados contra él.

43. En su Sentencia, como ya he señalado, la Corte hizo todo lo posible para demostrar que el Reino Unido había renunciado a su derecho a ser parte de cualquiera de los mecanismos de arreglo previstos en el artículo IV del acuerdo de Ginebra, que no mencionarlo. La única conclusión que puede extraerse es que dicho Estado es, por tanto, en este caso, un "tercero" en relación con el proceso en curso. Sin embargo, en el sistema consensuado desarrollado por el Estatuto de la Corte, es sencillamente inconcebible que ésta se comprometa a pronunciarse directamente, en el marco de un proceso pendiente ante ella, sobre la conducta y responsabilidad de un tercer Estado ante este órgano. Para que la Corte pueda conocer tales conductas, es imperativo, no sólo que este Estado le haya conferido, sin lugar a dudas, competencia para hacerlo, sino también -lo cual es inseparable en el sistema de Estatutos- — que se ha convertido en parte en el procedimiento en cuestión<sup>35</sup>. Cualquier otro escenario entraría en radical contradicción con los principios legales más fundamentales que deben regir este procedimiento, incluidos los ya mencionados de reciprocidad e igualdad entre los Estados, así como el derecho a las garantías judiciales y al contradictorio<sup>36</sup>.

44. En su Sentencia del 30 de junio de 1995 en el caso de Timor Oriental, la Corte se expresó muy claramente sobre este tema: "Cualquiera que sea la naturaleza [incluso erga omnes] de las obligaciones invocadas, la Corte no puede pronunciarse sobre... la legalidad de la conducta de otro Estado que no es parte en el proceso<sup>37</sup>". La doctrina especializada también considera que la Corte no puede ejercer su competencia respecto de un Estado "que no es parte en el proceso", calificado como "parte indispensable" cuando la Corte está

---

<sup>35</sup> Incluso en asuntos consultivos, donde la Corte no está llamada a fallar con autoridad de cosa juzgada sobre los derechos de los Estados, la Corte Permanente de Justicia Internacional se ha negado a ejercer su jurisdicción, en un caso bien conocido, con el fundamento, *inter alia*, que un Estado directamente involucrado "se negó a participar [en los procedimientos] de cualquier forma" (Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Opinión consultiva, I.C.J. Reports 1996 (I), pág. 236, párr. 14 y referencia al Estatuto de Karelia Oriental, Opinión Consultiva, 1923, PCIJ Serie B No. 5).

<sup>36</sup> Incluido en asuntos consultivos, en los que la Corte no está llamada a fallar con autoridad de cosa juzgada sobre los derechos de los Estados, la Corte Permanente de Justicia Internacional se ha negado a ejercer su jurisdicción, en un caso bien conocido, con el fundamento, *inter alia*, que un Estado directamente involucrado "se negó a participar [en los procedimientos] de cualquier forma" (Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Opinión consultiva, I.C.J. Reports 1996 (I), pág. 236, párr. 14 y referencia al Estatuto de Karelia Oriental, Opinión Consultiva, 1923, PCIJ Serie B No. 5).

<sup>37</sup> Timor Oriental (Portugal c. Australia), Fallo, I.C.J. Reports 1995, pág. 102, párr. 29 (énfasis añadido). La Corte ha reiterado repetidamente en su jurisprudencia que no puede ejercer jurisdicción sobre un Estado que está "ausente" del proceso, ver p. ex. Caso relativo al Oro Monetario Tomado en Roma en 1943 (Italia c. Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América), Cuestión Preliminar, Sentencia, I.C.J. Reports 1954, pág. 32 y Declaración del presidente McNair, *ibíd.*, pág. 35; Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador/Honduras), Solicitud de permiso para intervenir, Sentencia, I.C.J. Reports 1990, pág. 116, párr. 55 y pág. 122, párr. 73. En su Opinión Separada adjunta a la Sentencia de la Corte en el caso Northern Cameroons (Camerún c. Reino Unido), Sir Gerald Fitzmaurice explica que "[e]n el caso Monetary Gold... donde la Corte dijo expresamente que las Partes habían que se le había conferido jurisdicción, se negó a ejercerla debido a la ausencia de otro Estado cuya presencia en el procedimiento consideró necesaria" ("que la Corte consideró como parte necesaria en el procedimiento") (Camerún del Norte (Camerún c. Unido), Excepciones Preliminares, Fallo, I.C.J. Reports 1963, página 102, nota 4 (énfasis añadido)). Huelga precisar que, en todos estos casos, lo que la Corte pretendía era la necesidad de que el "tercero indispensable" se hiciera parte en el proceso para poder pronunciarse sobre sus derechos y obligaciones, y no el ejercicio del derecho legal de mora, abierto, de acuerdo con los términos expuestos del artículo 53 del Estatuto, a cualquier "parte".

llamada a pronunciarse directa y principalmente sobre sus derechos y obligaciones en el contexto de un caso entre otros Estados<sup>38</sup>. Las partes en un proceso ante la Corte no pueden sustituirse por un tercero soberano en la defensa de sus derechos ni imponerse la carga de la prueba del cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, como ha señalado la Corte en diversas ocasiones, no tiene facultad para obligar a un tercer Estado a ser parte en procesos pendientes<sup>39</sup>; en cuanto a las posibilidades abiertas al efecto al propio tercero, son a priori muy limitadas (hipótesis -sin precedentes hasta la fecha- de una posible intervención como parte).

45. Además, en el asunto *Monetary Gold*, la situación era, desde este punto de vista, muy diferente de la que prevalece aquí. Como explicó la Corte en su Sentencia del 15 de junio de 1954 en este caso, la declaración de Washington, que constituía el título de jurisdicción, contenía una invitación a Italia y Albania a participar en el proceso<sup>40</sup>. El mero consentimiento de estos Estados a la jurisdicción de la Corte fue suficiente, en este contexto muy específico, para convertirlos en partes en el procedimiento: este fue el caso de Italia, pero no de Albania, sobre cuya conducta la Corte, por lo tanto, rechazó pronunciarse, concluyendo que no podía hacer vinculante ninguna decisión, ya fuera con respecto al tercer Estado que había seguido siendo Albania o con respecto a las partes<sup>41</sup>.

46. La tesis de un supuesto consentimiento a la jurisdicción de la Corte, expresada tácitamente por el Reino Unido en el artículo IV del Acuerdo de Ginebra, no conduce, por tanto, tan lejos como quisieran sus proponentes. Incluso si pudiera establecerse tal consentimiento —quod non—, no sería suficiente por sí solo para permitir a la Corte, en las circunstancias del caso, ejercer su competencia para pronunciarse directamente sobre la conducta de este Estado, que ha optado deliberadamente por seguir siendo un tercero en el proceso. El Estatuto, que ni la Corte ni los Estados pueden derogar<sup>42</sup>, sencillamente no lo autoriza. Y el Reino Unido fue sin duda el último en ignorarlo.

47. A la luz de lo anterior, es claro que, como quiera que se mire el argumento basado en un supuesto "consentimiento" del Reino Unido, es incapaz de fundamentar un rechazo a la excepción de Venezuela.

48. Finalmente, conviene recordar aquí un hecho evidente y que tiene todo su peso en el marco del presente caso: la carta del Secretario General de las Naciones Unidas, de fecha 30 de enero de 2018, en la que se notificaba su decisión de elegir la Corte como medio para resolver la controversia en los términos del artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra, no estaba dirigida al Reino Unido, a pesar de que de la sentencia de 18 de

---

<sup>38</sup> Ver pág. ex. *Rosennes's Law and Practice of the International Court: 1920-2015*, quinta edición por M. Shaw, Brill, 2016, vol. II, pág. 560.

<sup>39</sup> Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (*El Salvador/Honduras*), Solicitud de permiso para intervenir, Sentencia, I.C.J. Reports 1990, pág. 135, párr. 99 y ref.

<sup>40</sup> *Monetary Gold Tomada en Roma en 1943 (Italia c. Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América)*, Cuestión Preliminar, Fallo, I.C.J. Reports 1954, p. 31. De hecho, la Declaración de Washington disponía expresamente, por un lado, que Italia podía presentar sus reclamaciones de oro a la Corte (párrafo (b)) y, por otro lado, que Albania podía llevar ante la Corte la cuestión del destino de el oro que le pertenece (párrafo (a)).

<sup>41</sup> *Monetary Gold Tomada en Roma en 1943 (Italia c. Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América)*, Cuestión Preliminar, Fallo, I.C.J. Reports 1954, p. 33.

<sup>42</sup> Véase *Free Zones of Haute-Savoie and Pays de Gex*, orden de 19 de agosto de 1929, C.P.J.I. serie A nº 22, pág. 12; *Disputa fronteriza (Burkina Faso/Níger)*, Fallo, I.C.J. Reports 2013, pág. 70, párr. 46.



diciembre de 2020 se desprende que esta decisión materializó la base competencia de la Corte en el caso y es parte integrante del mismo<sup>43</sup>. Esto confirma claramente, me parece, no sólo que la competencia atribuida a la Corte en el presente caso no se extiende al Reino Unido y sus propios actos, sino también que la elección de este último, en virtud del Acuerdo de Ginebra, de permanecer en todos los aspectos como tercero en el procedimiento ante la Corte, con todas las consecuencias inherentes a ello, en particular en lo que se refiere a la protección de sus derechos, ha sido debidamente registrada y tenida en cuenta en el momento de la "cristalización" de la base de competencia

49. Sin querer entrar aquí en el conocido debate sobre el punto de saber si es necesaria una interpretación "restrictiva" cuando se trata de establecer el consentimiento de un Estado a la jurisdicción de la Corte<sup>44</sup>, es de temer que cualquier una decisión sin precedentes sobre cuestiones de una importancia tan cardinal como la de dicho consentimiento<sup>45</sup> difícilmente reforzará la seguridad jurídica o reforzará la confianza de los Estados, que depende en gran medida de las posiciones que se adopten al respecto<sup>46</sup>.

50. Además, al afirmar en sustancia, de una manera u otra, que el Acuerdo de Ginebra habría creado, *ratione personae*, una forma de vínculo jurisdiccional entre el Reino Unido y las Partes, permitiendo en particular a la Corte, *ratione materiae*, considerar Las denuncias de Venezuela contra la conducta de ese Estado en 1897-1899, se abriría la puerta a posibles desarrollos procesales que podrían complicar significativamente el manejo del caso y retrasar la resolución de la controversia. En efecto, si en el presente caso Venezuela no podía pretender reconvenir contra el Reino Unido, que sigue siendo un tercero en el proceso<sup>47</sup>, por el contrario, sí podría invocar el reconocimiento de tal vínculo para incoar un nuevo proceso en su contra<sup>48</sup>, a los efectos, por ejemplo, de obtener reparación por los hechos ilícitos de ese Estado del que supuestamente fue víctima. Como recordó la Corte en el caso *LaGrand* (Alemania c. Estados Unidos de América),

"[si] se establece que la Corte tiene jurisdicción para conocer de una disputa sobre una cuestión específica, no necesita una base separada de jurisdicción

---

<sup>43</sup> Laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela), Jurisdicción de la Corte, Sentencia, I.C.J. Reports 2020, pág. 486 y ss., párr. 110 y ss.

<sup>44</sup> Ver pág. ex. Ph. Couvreur, *La Corte Internacional de Justicia y la Eficacia del Derecho Internacional*, Brill, 2017, pág. 57 y ss.

<sup>45</sup> Ver pág. ex. *Monetary Gold Tomada en Roma en 1943* (Italia c. Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América), Cuestión Preliminar, Fallo, I.C.J. Reports 1954, p. 32. Nuevamente, como ya se indicó, cabe agregar otros principios fundamentales del derecho, como el de la igualdad de los Estados ante ella y el del contradictorio, que toda decisión de la Corte que pretenda pronunciarse sobre los derechos y obligaciones de terceros ausente de un procedimiento no puede dejar de afectar gravemente.

<sup>46</sup> Sobre las decisiones de la Corte en materia de consentimiento a su jurisdicción y sus efectos sobre la confianza de los Estados, véase p. ex. la opinión separada adjuntada por el juez Lachs al fallo de la Corte en el caso relativo a la plataforma continental del Egeo (Grecia c. Turquía), fallo, I.C.J. Reports 1978, pág. 52.

<sup>47</sup> El hecho de que, con respecto a estos agravios, ya no pueda, en principio, formular tales reclamos contra Guyana, por las razones indicadas anteriormente, relacionadas en particular con la no sucesión en materia de responsabilidad internacional, es un ejemplo de desigualdades llamativas entre Estados Unidos y las posibles vulneraciones de sus derechos procesales a las que, sin saberlo, podría conducir la tesis de un "consenso" del Reino Unido.

<sup>48</sup> Un procedimiento al que la Corte no tendría más remedio que sumarse al presente, haciendo así mucho más complejo el procedimiento.

para considerar los recursos solicitados por una parte por la violación en cuestión<sup>49</sup>. (Chorzów Factory, P.C.I.J. Serie A nº 9, pág.22)».

Es cierto que la cosa juzgada que acompaña a cualquier sentencia es relativa y no se extiende a terceros<sup>50</sup>. Pero es difícil ver cómo, en las circunstancias del presente caso, la Corte podría reconsiderar en una decisión posterior cualquier conclusión que confirme en esta etapa la tesis del consentimiento del Reino Unido al ejercicio de su jurisdicción sobre él.

51. Estas dificultades, tan graves como numerosas, no parecen haber escapado a la atención del Tribunal, que ha sido muy cuidadoso, en la presente sentencia, para evitar cualquier apariencia de respaldar los argumentos del demandante sobre este punto. De hecho, si bien Guyana ha intentado demostrar que las condiciones previas para la implementación de la jurisprudencia Monetary Gold no se cumplieron en este caso, basándose, en primer lugar, en que la Uni del Reino Unido ya no posee ningún interés capaz de formar el objeto del procedimiento y, en segundo lugar, que en todo caso habría "consentido" en la jurisdicción de la Corte y en el ejercicio de esa jurisdicción para resolver la controversia, la Corte procuró evitar tener que examinar estas condiciones y su cumplimiento en el presente caso, al argumentar que este caso -único en su género- se regiría enteramente por el acuerdo de Ginebra, en virtud del cual tendría que desestimar la objeción de Venezuela, "aguas arriba" de tal examen, que por lo tanto se ha vuelto inútil . En las propias palabras de la sentencia, "el principio del oro monetario no entra en juego en este caso"<sup>51</sup>

52. Esta diferencia formal de enfoque, por muy creativa que sea, no plantea, en mi opinión, ningún problema. En primer lugar, si bien es cierto que la Corte está exclusivamente obligada a pronunciarse sobre las alegaciones de las partes, sin que necesariamente deba pronunciarse sobre cada una de las causales invocadas por ellas<sup>52</sup>, eludiendo cualquier decisión sobre los argumentos que constituyeron la esencia del debate entre las partes ciertamente parece incompatible con los requisitos de la correcta administración de justicia, y puede generar malestar y frustración. Pero más allá de eso, me parece que la cuestión esencial es si este enfoque permite realmente evitar los escollos, descritos anteriormente, con los que tropieza la teoría de un "consentimiento" del Reino Unido, que haría inaplicable la jurisprudencia oro monetario. Este no es, en mi opinión, el caso.

53. La dificultad esencial, como ya he señalado, reside en el hecho de que, dado que el modo de solución de controversias elegido en virtud del artículo IV del Acuerdo de Ginebra es la Corte — que se distingue en este aspecto radicalmente de las demás —, su El estatuto

---

<sup>49</sup> LaGrand (Alemania c. Estados Unidos de América), sentencia, I.C.J. Reports 2001, pág. 485, párr. 48.

<sup>50</sup> Si este es el principio, aquí nuevamente podemos ver las dificultades que podrían surgir de cualquier certificación del argumento basado en un supuesto "consentimiento" del Reino Unido. En efecto, cabe preguntarse si es conforme al principio de la igualdad de los Estados y a la debida administración de justicia que un Estado que ha consentido en que la Corte ejerza su jurisdicción sobre él no esté obligado por su decisión porque ha decidido seguir siendo un tercero en el proceso. Ciertamente hay aquí una anomalía grave, que atestigua la naturaleza artificial e inconsistente de tal argumento. También desde este punto de vista, el consentimiento a la jurisdicción y la condición de tercero en el proceso parecen decididamente irreconciliables.

<sup>51</sup> Véase el párrafo 107.

<sup>52</sup> Véase la famosa distinción hecha a este respecto por la Corte en el caso *Minquiers y Ecréhous* (Francia c. Reino Unido), Fallo, I.C.J. Reports 1953, pág. 52.

se aplica, por prioridad y de manera imperativa. Afirmar que el acuerdo habría solucionado todo al disponer que la controversia se resolvería entre las Partes sin la intervención del Reino Unido plantea inevitablemente la cuestión de saber, una vez que se interpone ante la Corte, si las disposiciones generales del Artículo IV son suficientes para permitir que corresponda al Reino Unido tomar conocimiento de hechos ilícitos propios del Reino Unido, no definidos previamente en términos legales precisos, o, en otras palabras, si pueden conferírle jurisdicción con respecto a tales actos. No se puede, cualquiera que sea la forma de aprehender el enfoque de la Corte, eludir esta cuestión, a la que inevitablemente se remite. Sin embargo, la respuesta a esa pregunta sólo puede darse, una vez más, a la luz de los requisitos del Estatuto en materia de consentimiento, tal como los ha interpretado tradicionalmente la propia Corte, en particular en su sentencia en el caso del oro monetario. Además, como también he recordado anteriormente, el acuerdo de Ginebra y el supuesto consentimiento que se incluiría en él no pueden resolver la cuestión separada de la no participación del Reino Unido en el procedimiento, que plantea graves problemas con respecto a los principios fundamentales de igualdad, reciprocidad y contradicción consagradas en el mismo Estatuto.

54. El Reino Unido no tuvo la intención de derogar en 1966 el Estatuto de la Corte, y no pudo hacerlo. Los requisitos de consentimiento inequívoco de su parte a la jurisdicción de la Corte y de su participación en el proceso para que ésta pueda pronunciarse sobre él son idénticos e igualmente vinculantes, ya sea que se coloque en el marco de la interpretación y aplicación del acuerdo de Ginebra, o en el de la implementación de la jurisprudencia del oro monetario. Esta variación formal, por lo tanto, no cambia en última instancia nada en las dificultades encontradas anteriormente, ni parece capaz de proporcionar una solución.

55. Por todas estas razones, me encuentro incapaz de estar de acuerdo con el argumento de la Demandante o, lo lamento, con el enfoque alternativo adoptado por la Corte.

56. Si, por lo tanto, soy de la opinión, contrariamente a la mayoría, de que la importante jurisprudencia de Monetary Gold resulta, en principio, aplicable en el presente caso, y que no había ninguna razón decisiva para que la Corte se apartara de ella, sin embargo, en mi opinión, existe una clara diferencia entre el presente caso, por un lado, y los de Monetary Gold y East Timor, por el otro.

57. En efecto, en estos casos, los hechos, sobre cuya legalidad la Corte no pudo dejar de pronunciarse para pronunciarse sobre las pretensiones que se le sometieron, estaban bien establecidos. En el caso del Oro Monetario, el decreto-ley del 13 de enero de 1945, que confiscó los activos del Banco Nacional de Albania, propiedad de Italia en un 88,5%, se había adoptado efectivamente, y su entrada en vigor era indiscutible. En el caso de Timor Oriental, era innegable la presencia de Indonesia en este territorio, que había sido objeto de numerosas resoluciones de órganos de las Naciones Unidas. Y en el caso de Certain Phosphate Lands en Nauru, que finalmente no dio lugar a la aplicación de la jurisprudencia Monetary Gold, la explotación de estas tierras y los graves daños que de ello se derivaron no se dudaron en modo alguno.

58. En el caso de autos, las cosas son diferentes. Los actos del Reino Unido, invocados por Venezuela en apoyo de sus alegaciones de nulidad del Tratado de Washington de 1897 y del laudo arbitral de 3 de octubre de 1899, no han sido definitivamente establecidos en esta etapa del procedimiento. Es cierto que se proporcionaron a la Corte pistas de varias fuentes, a veces bastante inquietantes. Pero, en palabras del abogado de Venezuela, en esta etapa

del proceso solo se habría revelado “la punta del iceberg<sup>53</sup>”. Si el Tribunal decidiera, únicamente sobre la base de la imagen impresionista de los hechos así descritos, negarse a ejercer su jurisdicción, correría el riesgo de privar arbitrariamente al demandante de su derecho a un juicio justo. Además, se teme que la Corte crearía un precedente que probablemente alentaría a los futuros acusados a mezclar artificialmente los derechos de terceros con sus demandas, a fin de eludir su veredicto.

59. Además, admitir la objeción de Venezuela en esta etapa, alegando la ausencia del Reino Unido en el procedimiento, equivaldría, en mi opinión, a prejuzgar el fondo, ya que tal decisión implicaría necesariamente que la Corte consideraría adquiridos los hechos en cuestión. en los que se basa el demandado, a pesar de su carácter aún bastante vago. Siendo así, la Corte, al decidir rechazar esta excepción, podría haber prejuzgado el fondo de la misma manera si no hubiera optado por basar este rechazo en la sola consideración de que, incluso si se probara la supuesta conducta del Reino Unido, la jurisprudencia de Monetary Gold no encontraría aplicación en este caso, dado el arreglo hecho "aguas arriba" bajo los términos del Artículo IV del Acuerdo de Ginebra.

60. Teniendo en cuenta las conclusiones a las que he arribado anteriormente, considero que el Reglamento de la Corte, tal como ha sido concebido en sustancia desde 1972, le dejaba una sola posibilidad: declarar la excepción planteada por la Demandada como no exclusivamente preliminar y examinarlo en el fondo<sup>54</sup>.

61. Como es sabido, esta solución, que pretendía evitar que las acumulaciones sobre el fondo fueran demasiado fáciles y los retrasos injustificados en la resolución de los asuntos (como ocurrió, por ejemplo, con el de Barcelona Traction), estaba prevista para las eventualidades donde una excepción preliminar “tiene aspectos tanto preliminares como sustantivos<sup>55</sup>”

62. La Corte ha sostenido tradicionalmente que tal sería el caso de una excepción tan “indisolublemente ligada al fondo<sup>56</sup>” que decidirla haría más que simplemente “rozar” este último, para usar la famosa expresión de la Corte Permanente de Justicia en el caso de Ciertos intereses alemanes en la Alta Silesia polaca<sup>57</sup>, y de hecho equivaldría a resolver la disputa, o algunos de sus aspectos, sobre el fondo.

---

<sup>53</sup> CR 2022/23, p. 12, par. 12

<sup>54</sup> Véase la Regla 79ter(4) de la versión de las Reglas que entró en vigor el 21 de octubre de 2019 y que la Corte aplicó luego del procedimiento en este caso.

<sup>55</sup> Ver pág. ex. Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), Fondo, Sentencia, I.C.J. Reports 1986, pág. 31, párr. 41; Cuestiones de Interpretación y Aplicación del Convenio de Montreal de 1971 derivadas del Incidente Aéreo en Lockerbie (Jamahiriya Árabe Libia c. Reino Unido), Excepciones Preliminares, Fallo, I.C.J. Reports 1998, pág. 28, párr. 49.

<sup>56</sup> Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Nueva Solicitud: 1962) (Bélgica c. España), Excepciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 1964, p. 46.

<sup>57</sup> Ciertos intereses alemanes en la Alta Silesia polaca, Jurisdicción, Sentencia No. 6, 1925, P.C.J.I. serie A nº 6, pág. 15.

63. Posteriormente, la Corte decidió que, de manera más general, cuando “no cuente con todos los elementos necesarios para decidir sobre las cuestiones planteadas” por una excepción preliminar, ésta también debe ser examinada con los antecedentes<sup>58</sup>.

64. Soy de la opinión de que, en el presente caso, la objeción de Venezuela basada en la ausencia del Reino Unido como tercero indispensable exhibió ambas características<sup>59</sup>.

(Firmado) Philippe COUVREUR.

---

<sup>58</sup> Ver *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Excepciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 2007 (II), pág. 852, párr. 51; *Ciertos activos iraníes (Irán c. Estados Unidos de América)*, Excepciones preliminares, Sentencia, Informes de la CIJ de 2019 (I), pág. 40, párr. 97.

<sup>59</sup> Ver *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Excepciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 2007 (II), pág. 852, párr. 51; *Ciertos activos iraníes (Irán c. Estados Unidos de América)*, Excepciones preliminares, Sentencia, Informes de la CIJ de 2019 (I), pág. 40, párr. 97.